

41

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO META**
Email: ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 110 T B

**OFICIO 496
Febrero 22 de 2018**

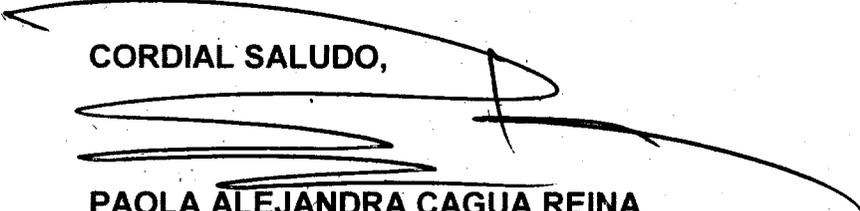
**SEÑOR
JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO
Calle 6ª 30-04 Manzana F, Casa 16 ROSALINDA
VILLAVICENCIO (Meta)**

**REF; ACCION DE TUTELA PROMOVIDA POR MATILDE VELANDIA
ARDILA CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO CON VINCULACION DE JOSE ALEXANDER LASSO
CARRETERO- CUR 500013153001 2018-00051-00**

Le notifico que mediante auto de fecha febrero 21 de 2018, este despacho admitió la acción constitucional de la referencia y dispuso su vinculación. Lo anterior para que dentro del término de Dos (2) días a partir del recibo de esta comunicación, se pronuncie sobre los hechos materia de la presente acción y allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Se adjunta copia del auto a notificar, escrito de tutela y anexos

CORDIAL SALUDO,



**PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013153003 2017 00240 00

Villavicencio, 14 AGO 2017

Decide el Despacho con esta providencia la primera instancia del proceso de la referencia.

PETICIÓN DE AMPARO

Matilde Velandia Ardila, presentó solicitud de amparo constitucional para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, el cual considera vulnerado por parte de los accionados Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Jorge Alexander Lasso Carretero y Medardo Lancheros Páez.

Como sustento de sus pretensiones señaló que mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Jorge Alexander Lasso Carretero, para la obtención del pago de **COP\$10.000.000** contenidos en la letra de cambio N° 01 del 1° de junio de 2013, la cual era pagadera el 29 de agosto de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando la obligación se hizo exigible, por los gastos y costas del proceso.

Dicha demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, y posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad bajo el radicado 500004003002 2013 00820 00, disponiendo este último librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de la accionante y en contra de José Alexander Lasso Carretero, mediante auto del 29 de noviembre de 2013, siendo el nombre del ejecutado Jorge Alexander Lasso Carretero.

El Juzgado de conocimiento, libró la correspondiente citación al demandado para que concurriera a notificarse personalmente con fecha de 16 de abril de 2015, dirigida a Jorge Alexander Lasso Carretero con cédula de ciudadanía N° 80.070.975. Dicho requerimiento fue devuelto por no residir el ejecutado en dicha dirección. Por esa razón, el demandante solicitó el emplazamiento del pasivo en los términos del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, petición acogida por ese Despacho ordenando en providencia del 6 de agosto de 2015 emplazar

al demandado Jorge Alexander Lasso Carretero, indicando el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad que debía notificársele del proveído del 19 de noviembre de 2014 y no del 29 de noviembre de 2013.

Con ocasión de la ejecución se practicaron las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo devengado por el demandado Jorge Alexander Lasso Carretero, limitándose la medida a la suma de **COP\$21.000.000**.

Avizorados por ese Despacho los errores después de la publicación del edicto emplazatorio, en providencia del 2 de octubre de 2015, dejando sin valor ni efecto el auto del 6 de agosto de 2015 y las publicaciones realizadas, disponiendo en su lugar emplazar nuevamente al demandado Jorge Alexander Lasso Carretero a fin de notificarle del auto del 29 de noviembre de 2013.

Habiendo sido tenida como realizada en debida forma la publicación del emplazamiento ordenado al ejecutado Jorge Alexander Lasso Carretero para ser notificado del mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2013, mediante auto del 6 de noviembre de 2015, y se designó terna de curadores, procediendo la curadora *ad litem* a realizar su pronunciamiento frente al libelo genitor.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, profirió decisión el 4 de diciembre de 2015 ordenando seguir adelante la ejecución en contra de Jorge Alexander Lasso Carretero, ordenando practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al demandado y señalando agencias en derecho.

Conociendo del asunto el Juzgado Segundo Civil Municipal, accionado en esta acción constitucional, en firme la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución y la que aprobó la liquidación del crédito, el demandado Jorge Alexander Lasso Carretero, mediante apoderado judicial, el abogado Medado Lancheros Páez, promovió incidente de nulidad alegando la causal del numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el 08 de julio de 2016 del cual se corrió traslado mediante providencia del 6 de septiembre del mismo año, y el 14 de septiembre de 2016 allega escrito promoviendo incidente de nulidad con base en una supuesta violación al debido proceso por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 1285 de 2009, de dicho escrito no se corrió traslado al ejecutante.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2017¹ el Juzgado accionado resolvió el incidente de nulidad promovido por el ejecutado, no declarando la nulidad impetrada por éste pero sí

¹ Folios 9 a 15, cuaderno de incidente de nulidad.

dejando sin valor ni efecto la parte resolutive inciso primero e inciso último de la providencia del 29 de noviembre de 2013², considerando que el nombre de José Alexander Lasso Carretero enunciado en la orden de apremio es muy distinto al indicado en la demanda, Jorge Alexander Lasso Carretero, y para subsanar la falencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía para que dentro de los cinco (5) días Jorge Alexander Lasso Carretero pague a favor de Matilde Velandia Ardila la suma de **COP\$10.000.000** contenidas en el título valor base del recaudo y los respectivos intereses moratorios; además, dispuso tener notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a Jorge Alexander Lasso Carretero a partir del día siguiente de quedar ejecutoriada esa providencia que se notificó por estado del 16 de febrero de 2017.

Mediante apoderado judicial, el 22 de febrero de 2017, el ejecutado presentó escrito de excepciones previas alegando la de prescripción de la acción cambiaria, el cual se tramitó por el accionado como recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento del pago, esto es, del 14 de febrero de 2017, del cual se corrió traslado.

En providencia del 21 de marzo de 2017³ el Juzgado accionado declaró probada la excepción previa propuesta por el ejecutado, bajo el argumento de que en ese caso no se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, por cuanto la obligación se hizo exigible el 29 de agosto de 2013, siendo el término prescriptivo de tres años para el ejercicio de la acción, y la demanda no se notificó antes del vencimiento de ese lapso, esto es, antes del 29 de agosto de 2016, puesto que el líbello ejecutivo se interpuso el 11 de octubre de 2013, siendo notificado el mandamiento de pago al demandante el 3 de diciembre de 2013 y al demandado, con ocasión de la providencia del 14 de febrero de 2017, según dice, el 22 de febrero de ese mismo año por conducta concluyente; como consecuencia de ello, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, el desglose del documento base de la ejecución y su entrega al demandante, condenó en costas al activo y fijó como agencias en derecho **COP\$1.000.000**.

Por solicitud del apoderado del ejecutado ordenó la entrega de los dineros a órdenes de ese Juzgado dentro del proceso ejecutivo por la suma de **COP\$14.576.774.45** al demandado⁴; entrega que se efectuó conforme a como consta en folios 55 a 59.

Respuesta de las accionadas

² Folio 7, cuaderno 1, auto que libró mandamiento de pago.

³ Folios 41 a 50.

⁴ Folio 54.

Notificados en debida forma, los accionados Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio y el abogado Medardo Lancheros Páez, se pronunciaron al respecto; Jorge Alexander Lasso Carretero, guardó silencio.

El Juzgado accionado, aduciendo las razones por las cuales procedió en la forma reseñada con anterioridad tanto frente al incidente de nulidad por indebida notificación y frente a dejar sin valor y efecto la providencia que libró orden de apremio del 29 de noviembre de 2013 por el yerro en el nombre del demandado, y en lo referente a tener por probada la excepción previa de prescripción extintiva propuesta por el ejecutado. Consideró que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y solicitó que se despacharan de manera desfavorable las pretensiones del escrito de tutela.

El abogado Medardo Lancheros Páez refiriéndose a los hechos fundamento del amparo tutelar, esgrimiendo la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y el incumplimiento del requisito de inmediatez de la misma, solicitó su denegación.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

En este caso, el Juzgado accionado mediante providencia del 14 febrero de 2017, argumentando que la demanda ejecutiva fue incoada en contra de Jorge Alexander Lasso Carretero y el mandamiento de pago de 29 de noviembre de 2013 se libró contra José Alexander Lasso Carretero y que esto afectaba el debido proceso del ejecutado; consideró viable declarar sin valor y efecto éste último proveído y en su lugar libró nuevo mandamiento de pago con todas las consecuencias de tener por notificado al demandado por conducta concluyente a partir del día siguiente a quedar ejecutoriado el auto, y que una vez notificado el pasivo propusiera la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria y el Juzgado en contra del que se promueve esta

acción la tuviera por probada, entregando ulteriormente los dineros que le fueron embargados al demandado.

De las probanzas aportadas al presente trámite constitucional, y en cuanto interesa para la resolución del presente asunto, se encuentra demostrado lo siguiente:

Que mediante apoderado judicial la accionante presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra Jorge Alexander Lasso Carretero, para la obtención del pago de COP\$10.000.000 contenido en la letra de cambio N° 01 del 1° de junio de 2013, la cual era pagadera el 29 de agosto de 2013.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, y posteriormente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad bajo el radicado 500004003002 2013 00820 00, disponiendo este último librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en favor de la accionante y en contra de José Alexander Lasso Carretero, mediante auto del 29 de noviembre de 2013, siendo el nombre del ejecutado Jorge Alexander Lasso Carretero.

Se practicaron las medidas cautelares de embargo y retención de la quinta parte sobre el excedente del salario mínimo devengado por el demandado Jorge Alexander Lasso Carretero, limitándose la medida a la suma de COP\$21.000.000.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, profirió decisión el 4 de diciembre de 2015 ordenando seguir adelante la ejecución en contra de Jorge Alexander Lasso Carretero, ordenando practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al demandado y señalando agencias en derecho.

El ejecutado Jorge Alexander Lasso Carretero, mediante apoderado judicial, el abogado Medardo Lancheros Pérez, promovió incidente de nulidad alegando la causal del numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil el 08 de julio de 2016 del cual se corrió traslado mediante providencia del 6 de septiembre del mismo año, y el 14 de septiembre de 2016 allega escrito promoviendo incidente de nulidad con base en una supuesta violación al debido proceso por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley 1285 de 2009, de dicho escrito no se corrió traslado al ejecutante.

Mediante providencia del 14 de febrero de 2017⁵ el Juzgado accionado resolvió el incidente de nulidad promovido por el ejecutado, no declarando la nulidad impetrada por éste pero sí dejando sin valor ni efecto la parte resolutive inciso primero e inciso último de la providencia del 29 de noviembre de 2013⁶, considerando que el nombre de José Alexander Lasso Carretero enunciado en la orden de apremio es muy distinto al indicado en la demanda, Jorge Alexander Lasso Carretero, y para subsanar la falencia del Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía para que dentro de los cinco (5) días Jorge Alexander Lasso Carretero pague a favor de Matilde Velandía Ardila la suma de **COP\$10.000.000** contenidas en el título valor base del recaudo y los respectivos intereses moratorios; además, dispuso tener notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a Jorge Alexander Lasso Carretero a partir del día siguiente de quedar ejecutoriada esa providencia que se notificó por estado del 16 de febrero de 2017.

Mediante apoderado judicial, el 22 de febrero de 2017, el ejecutado presentó escrito de excepciones previas alegando la de prescripción de la acción cambiaria, la cual fue tenida por probada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Visto lo anterior, observa el Despacho que las cuestiones planteadas por la peticionaria resultan ajenas al campo de actuación del juez constitucional, pues el promotor del amparo tuvo a su alcance la posibilidad de interponer recurso de reposición, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, contra las decisiones que reprocha, mecanismo de impugnación que estaba a su disposición para debatir ante el juez natural las inconformidades aquí traídas, de forma que no le es dado ahora acudir a esta acción constitucional sin que se haya agotado los medios procesales contemplados en la ley, para controvertir la determinación que estima lesiva de sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos ha dicho que:

"el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene

⁵ Folios 9 a 15, cuaderno de incidente de nulidad.

⁶ Folio 7, cuaderno 1, auto que libró mandamiento de pago.

en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso" (ver entre otras, en STC1626-2016. Reiterada en CSJ STC9799-2017).

Así mismo ha referido que,

"no basta, entonces, que la determinación adoptada por el operador jurídico, sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incurria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991" (CSJ STC, 25 ago. 2008, rad. 01343-00; reiterada entre otras en STC1902-2016. Reiterada en CSJ STC9799-2017). (Resaltado propio).

Y sobre la eficacia de dicho remedio horizontal, la Corte ha expuesto que,

"no se diga que el recurso de reposición es ineficaz porque el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, ya que de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como mecanismo de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde un comienzo el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes" (ver entre otras, en CSJ STC2537-2016. Reiterada en CSJ STC9799-2017).

Por otro lado, y para ahondar en razones desestimatorias de lo pretendido, observa el Despacho que en las cuestiones planteadas por la peticionaria, la pretensión tutelar frente a las aludidas determinaciones no se formuló dentro de un moderado y prudencial plazo, pues transcurrió un periodo significativo –más de cinco meses– sin que la interesada solicitara la protección de los derechos que considera hoy vulnerados con las demarcadas providencias, cuestión que pone de

relieve su inactividad y denota la inobservancia del mencionado requisito, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado; esto es, observar la inmediatez para el ejercicio de la acción de amparo.

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales (ver CSJ STC9799-2017).

La Corte Suprema de Justicia, en la materia, ha señalado que

"a pesar de la desaparición del término de caducidad de dos meses que el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991 había consagrado para ejercer la acción de tutela, declarado inexecutable por sentencia C-543 de 1992 de la Corte Constitucional, con posterioridad a ese pronunciamiento se ha determinado por la jurisprudencia constitucional, incluida la de esta Sala, que aunque no existe propiamente un plazo específico para el ejercicio de la acción de tutela, por su propia naturaleza, por lo que constituye el objeto de protección al que apunta, y, en fin, por el propósito inherente a esa herramienta de defensa judicial, la interposición del amparo debe llevarse a cabo en un término que se avenga con la inmediatez que contempla el artículo 86 de la Constitución Política, al punto de permitir que la decisión no sea tardía o extemporánea.

Con fundamento en lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela por causa de la inobservancia del principio de la inmediatez que caracteriza su ejercicio adecuado. Esta limitación tiene como objetivo conservar y resaltar el carácter ágil, expedito, inmediato, de la tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados con la acción u omisión de la autoridad pública acusada.

Aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, estos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente' (citada entre otras, en CSJ STC1536-2017).

En consecuencia, bastan las razones expuestas en precedencia para no acceder a lo pretendido en la petición de amparo tutelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional solicitado por Matilde Velandia Ardila, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a las partes de esta decisión, por cualquier medio expedito.

TERCERO: En firme esta providencia y de no haber sido impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea remitida la presente acción constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívese la misma.

QUINTO: Devuélvase el expediente de radicado 500004003002 2013 00820 00 al Juzgado de origen.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Aprobado y discutido en Sala de Decisión de 22 de septiembre de 2017, Acta No.095)

Villavicencio, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la accionante contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la Acción de Tutela promovida por **MATILDE VELÁNDIA ARDILA**, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio-Meta, Jorge Alexander Lasso Carretero y Medardo Lancheros Páez.

I. ANTECEDENTES

I.1. La accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que consideró vulnerado con ocasión de los hechos que la Sala resume así:

I.2. Relató que a través de apoderado judicial presentó una demanda ejecutiva singular en contra del señor Jorge Alexander Lasso Carretero para obtener el pago de \$10.000.000 representados en una letra de cambio, cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 500014003002-2013-00820-00; trámite judicial en el que se ordenó seguir adelante la

ejecución, se aprobó la liquidación del crédito presentada y se ordenó la entrega de dineros embargados.

I.3. Refirió que mediante auto del 06 de septiembre de 2016, el despacho accionado se abstuvo de efectuar la entrega de los títulos judiciales hasta tanto no resolviera el incidente de nulidad planteado por el demandado, solicitud que fue resuelta a favor de la parte pasiva y en consecuencia se declaró sin valor y efecto todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago inclusive, pues por error de digitación se emitió la orden ejecutiva en contra de **JOSÉ ALEXANDER LASSO CARRETERO**, siendo lo correcto **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** y libró un nuevo mandamiento de pago.

I.4. Indicó que por lo anterior, se evacuó de nuevo la etapa de notificación al demandado, quien por intermedio de su apoderado, el señor Medardo Lancheros Páez, formuló como excepción previa la prescripción de la acción cambiaria, obteniendo como resultado que se declarar probada la oposición planteada y se ordenara el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de los dineros recaudados a favor de Jorge Alexander Lasso Carretero.

I.5. Pretende con esta acción que se declare la ineficacia de todo lo actuado en el proceso judicial cuestionado a partir de la providencia que declaró la nulidad solicitada por el ejecutado y en su lugar se mantenga la decisión de seguir adelante con la ejecución al considerar que el operador judicial incurrió en conductas constitutivas de vía de hecho al asumir un error de digitación en el nombre del demandada como una causal de nulidad.

II. Respuesta del Despacho accionado y vinculados.

II.1. El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio**¹, luego de efectuar un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso judicial cuestionado y de mencionar los argumentos jurídicos que expuso en la providencia debatida, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la accionante al considerar que no se vulneró derecho fundamental alguno a la tutelante.

¹ Folios 198 a 207 C.I Acción de tutela.

25
18
11

II.2. El señor Medardo Lancheros Páez, actuando como apoderado judicial de Jorge Alexander Lasso Carretero, resaltó que la solicitud de amparo constitucional no cumple con los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad.

III. Decisión de primera instancia.

III.1. La acción constitucional fue decidida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 14 de agosto de 2017 que negó el amparo constitucional solicitado al considerar que la tutelante no actuó con diligencia dentro del proceso ejecutivo y que la decisión que debate se profirió hace más de cinco meses, concluyendo que no se encuentran reunidos los requisitos generales de subsidiariedad e inmediatez.

IV. La impugnación.

IV.1. Inconforme con la determinación del A quo, la accionante impugnó el fallo de primera instancia ratificando los hechos y pretensiones del libelo inicial e insistiendo en que el titular del Juzgado cometió irregularidades procesales, específicamente al dar trámite a las excepciones previas formuladas por el demandado a pesar de no presentarlas a través de un recurso de reposición.

V. CONSIDERACIONES:

V.1. Desde la sentencia C-543 de 1º de octubre de 1992 emanada de la Corte Constitucional, la acción de tutela contra decisiones judiciales no es procedente, ya que la misma sólo es viable excepcionalmente en presencia de una vía de hecho, es decir, cuando se está en frente de un evidente y total desconocimiento de las reglas legales, determinado por el capricho y la arbitrariedad del funcionario, que deriva en el quebranto de los derechos constitucionales fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia. "... Pero, en cambio, no está dentro de las atribuciones del juez de tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple en ejercicio de sus funciones quien lo conduce, ya que tal

posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcional (artículos 228 y 230 de la Carta)".

V.2. La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, es un tema que ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto. Conforme la doctrina constitucional, para que se configure la existencia de una vía de hecho y la procedencia de la solicitud de tutela, es menester que se cumplan todos los requisitos generales para posteriormente analizar la presencia de exigencias especiales.

V.3. Los requisitos generales, son los siguientes: a. Que la cuestión sea de relevancia constitucional, b. **Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable,** c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del accionante, e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración y que ello se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, f. Que no se trate de sentencias de tutela

V.4. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve, que para acudir a la acción de tutela el

12
19
20

petionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

V.5. En el presente asunto, la tutelante pretende que se revoque la decisión proferida por el titular del juzgado accionado el 14 de febrero de 2017, en la que ordenó dejar sin valor ni efecto la parte resolutoria del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2013, pues considera que el error que contiene la mencionada providencia, esto es, la indicación errónea del primer nombre del ejecutado, es responsabilidad del juzgado accionado.

V.6. Revisada la actuación, se advierte que efectivamente dentro del proceso judicial cuestionado, en providencia del 29 de noviembre de 2013, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor JOSÉ ALEXANDER LASSO CARRETERO a pesar de que la accionante, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló la demanda en contra del señor JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO, decisión que fue notificada a la parte demandante por anotación en el estado No. 019 del 03 de diciembre de 2013, sin que se evidencie que dentro del término de ejecución o en el transcurso de las demás etapas procesales, la ejecutante presentara recurso, controversia o señalamiento alguno. Igualmente, se vislumbra que el demandado se vinculó al trámite judicial en cuestión a través del incidente de nulidad que formuló refiriendo que su nombre no correspondía a la persona ejecutada, asunto que fue definido en proveído del 14 de febrero de 2017 en el que se dispuso no anular la actuación, pero se declaró sin valor y efecto la parte resolutoria del mandamiento de pago y en consecuencia se libró nuevamente la orden ejecutoria; contra la referida decisión tampoco se evidencia que alguno de los extremos procesales presentara oposición.

V.6.1. Así mismo, se vislumbra que una vez formuladas las excepciones previas por la parte pasiva, se corrió el correspondiente traslado por fijación en lista a la

Folios 9 a 15 C.3. Proceso ejecutivo No. 500014003002-2013-00820-00
Folio 7 C.1. Proceso ejecutivo No. 500014003002-2013-00820-00
Folios 9 a 15 C.3. Proceso ejecutivo No. 500014003002-2013-00820-00
Folio 39 C.1. Acción de tutela.

demandante, quien a través de su apoderado judicial se pronunció el 15 de marzo de 2017⁷, sin que hiciera mención de la ausencia de la formalidad que expone en la presente solicitud de amparo constitucional relacionada con presentar los hechos que configuren excepciones previas mediante recurso de reposición.

V.7. Pues bien, de la anterior revisión, se logra concluir que le asiste razón al *A quo* al indicar que los señalamientos exhibidos en el presente trámite, no fueron expuestos por la accionante en ningún momento procesal, a pesar de contar con la representación judicial de un profesional del derecho y con medios de impugnación, objeción o defensa en cada una de las etapas del proceso, por estar estos contemplados en la normatividad aplicable; por lo que considera esta Sala, que de no encontrarse conforme con el mandamiento de pago aquí controvertido, el que vale resaltar se emitió hace más de cuatro años, debió formular el recurso de reposición, mecanismo de defensa que también pudo ejercer si no compartía la decisión tomada por el operador judicial atinente a declarar sin valor y efecto la parte resolutive de la orden ejecutiva; finalmente, si se encontraba en desacuerdo con el trámite impartido a las excepciones previas formuladas por la pasiva, pudo manifestar tal circunstancia en el término de traslado que se le concedió con ocasión del incidente de nulidad presentado por el señor Jorge Alexander Lasso Carretero. Acorde con lo anterior, resulta palmaria la falta de subsidiariedad de la presente solicitud de tutela, toda vez que la accionante no agotó todos los medios de defensa judicial que le ofrecía el ordenamiento jurídico al interior del proceso cuestionado.

V.8. No obstante, es indispensable llamar la atención del titular del Juzgado accionado, para que en lo sucesivo tenga en cuenta que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado, de ahí que el juez no puede de revocar o modificar un acto ejecutoriado, salvo si decreta la nulidad de la actuación, no a causa de que por su ejecutoria se convierta en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrado por una sucesión de actos encaminada a la obtención de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, fin del proceso y estructura de éste. *Si fuese posible estar retrotrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento*

⁷ Folio 40 C.1. Proceso ejecutivo No. 500014003002-2013-00820-00

V.8. No obstante, es indispensable llamar la atención del titular del Juzgado accionado, para que en lo sucesivo tenga en cuenta que sólo tienen efecto retroactivo las resoluciones que decretan la nulidad de lo actuado, de ahí que el juez no puede de revocar o modificar un acto ejecutoriado, salvo si decreta la nulidad de la actuación, no a causa de que por su ejecutoria se convierte en ley del proceso, sino porque el procedimiento es una relación en movimiento integrado por una sucesión de actos encaminada a la obtención de un acto jurisdiccional, el cual es, al mismo tiempo, fin del proceso y estructura de éste. Si fuese posible estar retrayendo la actuación se desvirtuaría el sistema preclusivo que configura entre nosotros el procedimiento

proceso cuestionado:

V.7. Pues bien, de la anterior revisión, se logra concluir que le asiste razón al A quo al indicar que los señalamientos exhibidos en el presente trámite, no fueron expuestos por la accionante en ningún momento procesal, a pesar de contar con la representación judicial de un profesional del derecho y con medios de impugnación, objeción o defensa en cada una de las etapas del proceso, por estar estos contemplados en la normatividad aplicable; por lo que considera esta Sala, que de no encontrarse conforme con el mandamiento de pago aquí convertido, el que vale resaltar se emitió hace más de cuatro años, debió formular el recurso de reposición, mecanismo de defensa que también pudo ejercer si no compartía la decisión tomada por el operador judicial atinente a declarar sin valor y efecto la parte resolutive de la orden ejecutiva; finalmente, si se encontraba en desacuerdo con el trámite impartido a las excepciones previas formuladas por la pasiva, pudo manifestar tal circunstancia en el término de traslado que se le concedió con ocasión del incidente de nulidad presentado por el señor Jorge Alexander Lasso Carretero. Acorde con lo anterior, resulta palmaria la falta de subsidiariedad de la presente solicitud de tutela, toda vez que la accionante no agotó todos los medios de defensa judicial que le ofrecía el ordenamiento jurídico al interior del

demandante, quien a través de su apoderado judicial se pronunció el 15 de marzo de 2017, sin que hiciera mención de la ausencia de la formalidad que expone en la presente solicitud de amparo constitucional relacionada con presentar los hechos que configuren excepciones previas mediante recurso de reposición.

El
20
24

civil. Ahora bien, el error cometido por un juez en una providencia que se dejó ejecutoriar, no lo obliga como en efecto de ella, a incurrir en otro yerro, pero si a utilizar las herramientas que el estatuto procesal consagra para tal efecto, como lo es la contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso⁸.

V.9. Ahora bien, teniendo en cuenta la facultad que la jurisprudencia Constitucional ha conferido al Juez Constitucional al establecer en la sentencia T 060 de 2016 que *"El juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar la adecuada protección a los derechos constitucionales de las personas, al punto que puede decidir más allá de lo pedido o sobre pretensiones que no hicieron parte de la demanda. El funcionario jurisdiccional podrá usar dicha potestad ultra o extra petita, siempre que se establezca la infracción a los derechos del demandante."*, es por lo que resulta necesario pronunciarse respecto a la actuación surtida por el despacho accionado al definir el proceso ejecutivo mediante sentencia anticipada de fecha 21 de marzo de 2017.

V.10. Para abordar el análisis de la mencionada providencia, se deben exponer los criterios demarcados por la Corte Constitucional en la sentencia T-781 del 20 de octubre de 2011 relacionados con el defecto procedimental, en la que refirió:

"5. Defecto procedimental

El denominado defecto procedimental tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Este tiene lugar siempre que, en desarrollo de la actividad judicial, el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas

⁸ Artículo 286. *corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

procesas aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales.^[12]

También se ha admitido que, en forma excepcional, este puede configurarse debido a un exceso ritual manifestado, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales.^[13]

Así, se han reconocido dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionamiento judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[14], u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso^[15]. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifestado, que tiene lugar cuando el funcionamiento arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia.^[17]

No obstante, en definitiva, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para configurar el defecto bajo estudio: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado.^[18] (Resalta la Sala).

V.11. El artículo 94 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

14
12
21

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez." (Resalta la Sala).

V.12. Revisados los argumentos, expuestos en la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 21 de marzo de 2017⁹, se advierte que el Juez se apartó de manera flagrante de la norma procesal transcrita, al indicar:

"...librado el mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ ALEXANDER LASSO CARRETERO este fue notificado al demandante antes mencionado el día 3 de diciembre de 2013 por estado. Y una vez quedando en firme se empieza a contarse a partir del día siguiente el término de un año de que habla el artículo 94 del CGP, término el cual vencieron antes de notificarse de manera personal el mandamiento de pago al demandado JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO por conducta concluyente en la fecha 22 de febrero de 2017 como se observa y desprende de la parte resolutive segunda del proveído de fecha 14 de febrero de 2017 en concordancia con la notificación por estado de fecha 16 de febrero de 2017 obrante a folio 15 vuelto cuaderno 3".

⁹ Folios 41 a 50 C.1 Proceso ejecutivo NUR 500014003002-2013-00820-00

23
22
15

V.12.1. Pues bien, la demanda fue presentada por la accionante el 10 de octubre de 2013¹⁰ y en efecto para que resultara eficaz la interrupción del término de prescripción, la parte interesada debió notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación del mismo a la parte demandante; por lo que debe tenerse en cuenta que mediante auto del 14 de febrero de 2017 se declaró sin valor y efecto la parte resolutoria del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2013 y se dispuso librar una nueva orden ejecutiva, la que fue notificada por estado al demandante y por conducta concluyente al demandado el día 20 de febrero de 2017, es decir, no puede tenerse por incumplido el término de un año contemplado en el artículo 94 del C.G.P.; circunstancia que no puede pasar por alto esta Sala de Decisión, y que conllevará a declarar la ineficacia de la providencia referenciada, pues es tan grave esta inobservancia, que se vulneraron los derechos de la aquí accionante, acontecimiento que legitima la intervención del juez constitucional, como garante de los derechos fundamentales de las personas.

V.13. En conclusión, esta Sala considera que el juez cuestionado incurrió en conductas constitutivas de vía de hecho por defecto procedimental al apartarse arbitrariamente de las instrucciones dadas por el artículo 94 del Código General del Proceso para la contabilización del término allí indicado. Bajo el anterior panorama, se impone revocar la sentencia impugnada para en su lugar conceder el amparo solicitado y como consecuencia declarar la ineficacia de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 21 de marzo de 2017 dentro del proceso ejecutivo con NUR 500014003002-2013-00820-00 para que se rehaga la actuación conforme a lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

¹⁰ Folio 06 C. I Proceso ejecutivo NUR 500014003002-2013-00820-00 – Acta individual de reparto.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro de la Acción de Tutela promovida por MATELDE VELANDIA ARDILA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la sentencia anticipada emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 21 de marzo de 2017 dentro del proceso ejecutivo con NUR 500014003002-2013-00820-00 y se ordena al Juzgado accionado rehacer la actuación, teniendo en cuenta lo indicado en la presente decisión, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

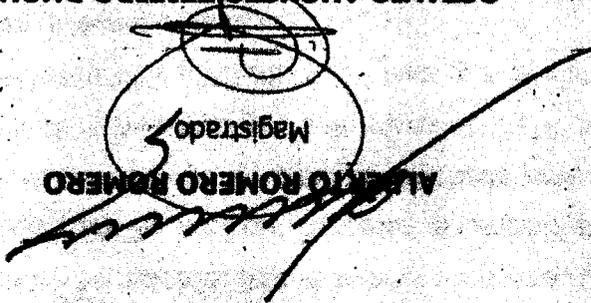
TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

CUARTO: En firme esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CUMPLASE.

ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJERO DUQUE

Magistrado

EN USO DE PERMISO

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

16
23
/

95
/

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Dos de octubre de Dos mil diecisiete

Procede el despacho a resolver Rehacer actuación
MEDIANTE LA CUA SE DICTA PROVIDENCIA dentro del proceso
ejecutivo Ejecutivo 500014003002 20130082000 siendo demandante
MATILDE VELANDIA ARDILA y demandado JORGE ALEXANDER
LASSO CARRETERO

El demandado solicita se declare lo siguiente:

1-. Decretar legalmente probada la excepción denominada
PRESCRIPCION DE LA ACCION

2-. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

3-. Condenar a la parte actora al pago de los daños y
perjuicios ocasionados con la medida cautelar

4-. Ordenar la entrega de títulos judiciales que reposen en el
juzgado, a órdenes de este proceso, en favor del suscrito quien tiene
facultades para recibir.

5-. Condenar en costas a la parte actora.

Fundamenta la excepción **PRESCRIPCION DE LA
ACCION** en los siguientes,

H E C H O S

1-. La parte actora, mediante apoderado judicial, procede a
presentar demanda ejecutiva en contra del demandado con la finalidad de hacer
efectivo el cobro de la obligación, Contenida en una letra de cambio, de fecha
30 de agosto de 2013

2-. El juzgado profiere mandamiento de pago el día 14 de
febrero de 2017

3-. El demandado fue notificado, del auto de mandamiento
de pago, EN ESTADO, mediante el auto del 14 de febrero de 2017. Para el caso
de autos, se debe aplicar lo normado en el Código de comercio sobre la
prescripción de la acción cambiaria acudiendo al artículo 784 EXCEPCIONES
DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Dentro del término del traslado del recurso el apoderado del
demandante manifestó: La demanda fue presentada el día 10 de octubre de
2013, esta con el cual interrumpe cualquier término de prescripción, para lo

24 / 18

parte demandante ya sea por estado o personalmente. En el caso que nos ocupa señor Juez nos damos cuenta que el auto que libra mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2017, fue notificado por conducta concluyente, dando con esto cabal cumplimiento a lo expuesto por el art 90 de C.P.C. aplicando con ello la interrupción que trata el artículo en mención. Por las anteriores apreciaciones, solicita a desestimar las excepciones presentadas máxime cuando las mismas fueron presentadas de manera extemporánea. Y en su lugar se sirva fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia que trata el art 101 de C.P.C.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual el juzgado,

C O N S I D E R A

Mediante providencia de tutela de fecha 22 de septiembre de 2017 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO se Revoca la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro de la acción promovida por MATILDE VELANDIA ARDILA. Igualmente se declaró la INEFICACIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO calendada el 21 de marzo de 2017 dentro del proceso civil de radicado 500014003002 2013008200 de este estrado judicial. Y se ordena a este estrado judicial REHACER LA ACTUACION, teniendo en cuenta lo enunciado en el fallo de tutela.

Acota el fallo de tutela de segunda instancia en la parte **CONSIDERATIVA V.12.1 lo siguiente:** Pues bien, la demanda fue presentada por la accionante, el 10 de octubre del 2013 y en efecto para que resultara eficaz la interrupción del termino de prescripción, la parte interesada debió notificar el mandamiento de pago a la parte ejecutada dentro del año siguiente a la notificación del mismo a la parte demandante; por lo que debe tenerse en cuenta que mediante auto del 14 de febrero del 2017 se declaró sin valor ni efecto la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre del 2013 y se dispuso librar una nueva orden ejecutiva, la cual fue notificada por estado al demandante y por conducta concluyente al demandado el día 20 de febrero del 2017, es decir, no puede tenerse por incumplido el término de 1 año contemplado en el artículo 94 del Código General Proceso; circunstancia que no puede pasar por alto esta Sala de Decisión y que conlleva a declarar la ineficacia de la providencia referenciada, pues tan grave esta inobservancia, que se vulneraron los derechos de la aquí accionante, acontecimiento que legitima la intervención del juez como garante de los derechos constitucionales de las

En el caso en comento en el Distrito Judicial de Villavicencio, entro en vigencia el mismo a partir del 1 de enero de 2016 conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 627 del Código General del proceso.

El presente proceso la demanda fue presentada en oficina judicial el día 11 de octubre de 2013 y fue incoada en contra de **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** como aparece a folio 4 cuaderno 1 y el mandamiento de pago de fecha 29 de noviembre de 2013 obrante a folio 7 cuaderno 1 fue librado en contra de **JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO**. Nombre este muy distinto al enunciado en el libelo demandatorio. Incurriéndose así en irregularidad procedimental que afecta el **DEBIDO PROCESO**, fue por lo que resulto viable la declaración de dejar sin valor ni efecto el auto calendarado 29 de noviembre de 2013 obrante a folio 7 cuaderno 1. Y se procedió a librarse mandamiento en contra de **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** para subsanar la falencia cometida por **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO**. Con la acotación de tenerse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** a partir del día siguiente de quedar ejecutoriado el auto de fecha 14 de febrero de 2017 obrante a folio 9 a 15 cuaderno 3

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 509 numeral 2 Inciso 2 expone: Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante **reposición** contra el mandamiento de pago.

En tanto el artículo 97 inciso final del Código de Procedimiento Civil estipula: También podrá proponerse como excepción previa la **prescripción** y se puede **declarar mediante sentencia anticipada**.

Es por lo que en el caso en comento como lo acota el fallo de tutela de segunda instancia en el CONSIDERANDO V.6.1 el escrito de excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA no se propuso conforme lo enuncia el artículo 509 numeral 2 Inciso 2 C de PC, es decir como REPOSICIÓN. De allí que el despacho debe negar lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el escrito de excepción previa enunciada como prescripción de la acción cambiaria por no haberse interpuesto por VÍA DE REPOSICIÓN

Sin embargo en gracia de discusión y teniendo en cuenta lo manifestado en el fallo de segunda instancia en el CONSIDERANDO V.12.1, al respecto sobre la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

25
18

de 2013. En donde el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE VILLAVICENCIO libro mandamiento de pago de **Mínima cuantía en la fecha 29 Noviembre de 2013 en contra de JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO** persona está diferente a la parte demandada **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO**, notificado por estado el día 3 Diciembre de 2013. Providencia acotada proferida de manera irregular por el juzgado en mención y sobre lo cual no hizo reparo alguno el apoderado de la parte demandante.

Proveído este que mediante auto de fecha Catorce (14) Febrero de Dos mil diecisiete en su parte resolutive segunda resolvió:

SEGUNDO. Declarase sin valor ni efecto la parte resolutive inciso primero e inciso último de la providencia calendada 29 de noviembre de 2013 obrante a folio 7 cuaderno 1.

En su lugar se dispuso:

Inciso primero: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO**, pague a favor de **MATILDE VELANDIA ARDILA**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$10.000.000.00 pesos correspondientes al capital representado en el título valor letra de cambio allegado con la demanda.
2. Por la suma de los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación descrita en el numeral 1 a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera para cada periodo mensual es decir desde el 30 de agosto de 2013 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación so pena de seguir adelante con la ejecución.
3. Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Inciso último : Se tiene notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** a partir del día siguiente de quedar ejecutoriado el presente proveído que es notificado por estado.

Notificación por estado que se realizó el día 16 febrero de 2017 como se puede observar a folio 15 vuelto del cuaderno 3, auto que quedo ejecutoriado el día 21 de febrero de 2017 , por ende notificado por conducta concluyente la parte demandada **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** del mandamiento de pago en la fecha 22 de febrero de 2017. Resaltando el despacho lo expuesto en el fallo de tutela en donde dice: que no

Visto que la prescripción según las disposiciones civiles se puede interrumpir ya sea natural o civil. Veamos entonces si en el caso en estudio se interrumpió la prescripción de manera civil.

En cuanto a la interrupción civil es precisa e insustituible la demanda judicial por parte del acreedor, no bastando al efecto el ejercicio de la acción cambiaría por la vía del cobro voluntario o el requerimiento judicial o privado el deudor para que pague.

Por tanto para que la prescripción se interrumpa es suficiente que el acreedor ejerza cualquiera de las acciones que la ley otorga para el caso del incumplimiento del deudor: la acción de cumplimiento, ejecutivo u ordinaria, la acción de indemnización de perjuicios o la acción resolutoria del contrato.

Referente a la manera cómo opera la interrupción de la prescripción el art. 94 del C G P vigente para la época de presentación de la demanda, estatuye que la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de 1 año siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. Mientras que el mismo artículo 94 ibídem vigente para la época de presentación de la excepción previa relacionada con la se interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

En cuanto al desarrollo de la interrupción de la prescripción el C de Comercio no la desarrolla , por lo que es necesario acudir al Código Civil en busca de sus normas plasmados en sus artículos 2539 y 2542 en tanto el C de P Civil lo contempla en el art. 90,derogado por el artículo 94 del CGP

De donde se colige que la presentación de la demanda y su notificación dejan de tener efectos y no interrumpen la prescripción ni hace operante la caducidad en los casos acotados anteriormente

Descendiendo en el caso en estudio, sobre la viabilidad o no de la prescripción de la acción se tiene que el título valor base de recaudo ejecutivo de fecha de vencimiento el día 29 de agosto de 2013. En cuanto a la prescripción de la acción cambiaría directa, los tres (3) años de que habla el art. 780 se cuentan a partir del vencimiento, es decir no se cuenta el mismo día de

27/08
20

Así las cosas la letra fue girada para ser cancelada el día 29 de agosto de 2013, los términos de la prescripción de la acción cambiaría del demandado contra el demandante empiezan a correr el día 30 de agosto de 2013 precluyendo los tres años el día 29 de agosto de 2016, sin tenerse en cuenta el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de febrero de 2017

Deduciéndose que dentro de dicho término acotado anteriormente se interpuso demanda ejecutiva el día 11 de octubre de 2013 de 2015 por parte de la demandante en contra del demandado JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO, por ende se cumple el primer paso de la interrupción la prescripción en su forma extintiva, de acuerdo con los términos del art. 94 del C GP.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto a continuación de la citada norma, se tiene mediante providencia de fecha catorce (14) de febrero de 2017 de este estrado judicial librarse mandamiento de pago en contra de JORGE ALEXANDER LASSO CARRTERO y a favor de MATILDE VELANDIA ARDILA y se ordenó tener al demandado JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO Notificado por conducta concluyente.

Siendo aquí donde el fallo de tutela dice que no puede tenerse por incumplido el término de un año enunciado en el artículo 94 del CGP. Por ende siendo la providencia del mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2017 y el demandado JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO fue notificado por conducta concluyente, dentro del término enunciado en el artículo 94 del C GP.

Por ende, es evidente que se interrumpió la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, resultado improcedente la DECLARACION excepción denominada PRESCRIPCION DE LA ACCION.

Visto que el titulo base de recaudo es una letra de cambio del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible en favor del demandante MATILDE VELANDIA ARDILA y en contra de la parte demandada JORGE ALEXANDER LASSO-CARRETERO, es por lo que título ejecutivo presta merito ejecutivo y cumple con los requisitos enunciados en el art 488 del C de PC o artículo 422 del Código General Proceso.

Como consecuencia se debe ordenar seguir adelante la ejecución y consecuentemente mantener las medidas cautelares en contra de la parte demandada. Y Condensarse en costas a la parte demandada

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Villavicencio, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción previa denominado la misma PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBARIA, propuesta por la parte demandada **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** mediante su apoderado judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO** a favor de **MATILDE VELANDIA ARDILA** conforme se dispuso en el auto de fecha 14 de febrero de 2017 obrante a folio 9 a 15 cuaderno 3, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y costas

CUARTO. CONDENASE en costas a la parte demandada en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior Se ORDENA MANTENER VIGENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES en el proceso en contra de **JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO**. Oficiese en el anterior sentido

NOTIFIQUESE

El Juez


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

ALCALDADO SEGUNTO MUNICIPIO

VILLA DE LOS RIOS - META

NOTIFICACION POS ESTADO

octubre 03 / 2017

en la fecha se entro por

Producción en ESTADO N

Interior Providencia



SECRETARIA

30
101
23

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, veinticuatro (24) de noviembre del año Dos Mil Diecisiete.

No se ACCEDE a lo solicitado por la demandante en el escrito que antecede, en razón a que los dineros entregados a la parte demandada fue en virtud de la providencia de fecha 21 de marzo de 2017 la cual en su momento se encontraba debidamente ejecutoriada.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAFARRO CARRILLO

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio, 27 NOV 2017

Notificado por anotación en el estado
de esta misma fecha No.

La Secretaria. MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

Villavicencio 19 de enero de 2018

74
208
Deputi
24

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

Ref: 5001-40-03-002-2013-00820-00
Demandante: MATILDE VELANDIA ARDILA
Demandado: JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO

Matilde Velandia Ardila, identificada como aparece al pie de la correspondiente firma, solicito a usted, se sirva expedir copia de todo el proceso de la referencia debidamente autenticado.

Lo anterior teniendo en cuenta que su despacho ha hecho caso omiso a mis requerimientos y lo ordenado por el honorable tribunal superior de la sala civil de esta ciudad.

Esto con el fin de iniciar el respectivo incidente de desacato ante el juez tercero civil de circuito de esta ciudad por incumplimiento de la decisión.

Así mismo con el fin de iniciar el respectivo proceso administrativo, penal y disciplinario en su contra.

25
32

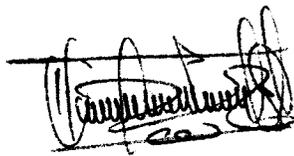
No he querido iniciar este proceso con el fin de que usted, solucione este inconveniente, pero no ha sido así.

Están así que el 13 de octubre de 2017 solicite la entrega de los dineros y su despacho se pronunció solo hasta el 24 de noviembre de 2017 manifestando que no se accede a las pretensiones por cuanto el auto del 21 de marzo de 2017 se encontraba ejecutoriado; olvidando el señor juez que este fue declarado nulo por el honorable tribunal superior de la sala civil, por las inconsistencias del mismo, y que todo debía volver a como estaba antes, esto es la entrega de mis dineros.

El 30 de noviembre de 2017 interpuse el recurso de reposición y apelación y hasta la fecha su despacho no se ha pronunciado, pero para la entrega de los dineros si lo hizo en tan solo 5 días.

Conforme a lo anterior solicito que esta expedición de copias se haga dentro de los 3 días siguientes al recibido de este.

Cordialmente,



MATILDE VELANDIA ARDILA
CC 37.616.277 de Piedecuesta (Santander)



26

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, diecinueve de enero de Dos mil dieciocho

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICION impetrado por la demandante contra el auto calendaro 24 de noviembre de 2017, dentro del proceso Ejecutivo incoado por MATILDE VELANDIA ARDILA contra JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO, radicado bajo el numero único 500014003002 201300820 00.

Recurso mediante el cual solicita: Reponer para revocar el auto atacado y en su lugar se ordene el reintegro de los dineros entregados en virtud del cumplimiento a la providencia de fecha 2 de octubre de 2017.

Fundamenta el recurso de reposición en los siguientes

H E C H O S

1.- *No debe olvidar el señor que toda su desacertada decisión en estas diligencias fueron revocadas por el H. Tribunal Superior Sala Civil de esta ciudad, mediante acción de tutela que eleve en su contra.*

2.- *Como puede manifestar que cuando ordeno la acelerada entrega de mis dineros dicho auto se encontraba ejecutoriado.*

3.- *Continua vulnerando mis derechos sin saber por qué motivos, se le ordeno corrigiera su yerro, amén de que se me entregarán los dineros pero no lo ha hecho, con esta decisión estoy agotando las diligencias administrativas para continuar luego en lo contencioso administrativo en su contra, además de las diligencias disciplinarias y penales que adelantare contra sus desacertadas actuaciones en las diligencias que cursan en su despacho, como son conocidas en esta ciudad, porque esta no es la primera.*

Solicito reponga su actuación en caso contrario solicito al señor Juez civil del circuito que conozca de estas diligencias revoque integralmente el auto de fecha 24 de noviembre del año en curso y ORDENE AL SEÑOR JUEZ A-QUO EL REINTEGRO INMEDIATO de la suma de dineros que en forma incorrecta y anticipada le fuera entregada al Dr. MEDARDO

JOSÉ ALEXANDER



34
117

17

Usted tuvo en cuenta a la hora de ordenar seguir adelante la ejecución; dineros que deben ser reintegrados inmediatamente al citado proceso mediante depósito judicial, a efectos de lograr el pago tan anhelado de la obligación legalmente reclamada; pues no basta con que en su sentencia de 2 de octubre de 2017, se ORDENE mantener vigente las medidas cautelares, sin PRECISAR u ORDENAR IGUALMENTE EL REINTEGRO INMEDIATO DE LOS DINEROS que a lo largo de estos años por la cautela decretada, se logró obtener para el pago de la acreencia reclamada, pues de lo contrario dicha sentencia sería un saludo más a la bandera; pues hoy por hoy el demandado ya no labora donde se encontraba efectivizada la medida cautelar, desconociendo si en la actualidad labora o no; e independientemente de ello, lo más lógico y sano, es ORDENAR REINTEGRAR DICHOS DINEROS AL PROCESO EN FORMA INMEDIATA, dado las resultas últimamente acontecidas, I para que una vez en firme la liquidación del crédito y costas respectivamente, se garantice dicho pago; pues se reitera son dineros cautelados en el proceso y ahí deben retornar y permanecer hasta nueva orden, de lo contrario Usted Señor Juez, estaría convalidando el mal proceder tanto del señor apoderado del demandado, como de éste mismo, al SUSTRAERSE A LA OBLIGACIÓN DE PAGAR lo adeudado.

Pues en gracia de discusión, el señor juez a-quo autorizó la devolución de unos dineros cautelados, levantando unas medidas cautelares sin exigir previa garantía, en caso de reversar su decisión como hoy aconteció, pues así como el demandante debe prestar caución para solicitar las cautelas, igual procedimiento debió prever para en caso contrario.

Haciendo un recuento cronológico de la celeridad que le dio al proceso por su despacho al ordenar la entrega de las sumas de dinero, teniendo en cuenta que el 21 de marzo de 2017 (Martes) Ud., decreto probada la excepción solicitada por el señor LANCHERO PAEZ, y ordeno levantar las medidas previas y la entrega de los dineros. El 23 de marzo notifiqué por estado (Jueves); al día siguiente 24 de marzo (viernes) y 27 de marzo (lunes), se recibieron memoriales de LANCHERO PAEZ, solicitando la entrega de los dineros.

Como su despacho es tan acucioso el día 30 de marzo (Miércoles), ordeno la entrega de los títulos Judiciales; toda esta actuación desde la excepción propuesta por el apoderado del demandado hasta la entrega de los dineros solo corrieron 7 días hábiles, con notificaciones y todo lo correspondiente a la actuación procesal, que agilidad y buen desempeño de su despacho judicial ejemplo para la Rama Judicial



78
38
143
/

que no soluciona nada conforme a mi petición; por tanto solicito se dé la celeridad que se dio cuando Ud., arbitrariamente decreto una excepción y ordeno la entrega ilegal de mi dinero.

*Conforme a lo anterior solicito se reponga por Ud., señor Juez su escueto auto de fecha 24 de noviembre del año en curso y su lugar requerir al apoderado judicial **DENTRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS PARA QUE REINTEGRO LOS DINEROS QUE SU DESPACHO ORDENO ENTREGAR ACELERADAMENTE EN FORMA IRREGULAR, en caso contrario se conceda el RECURSO DE APELACION ANTE EL SUPERIOR.***

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior.

Igualmente se deduce que el recurso ha sido interpuesto dentro de término de ley.

En el caso en estudio, se observa que la providencia de fecha 2 de octubre de 2017, fue declarada ineficaz mediante el fallo de tutela de fecha 22 de septiembre de 2017, es por lo que pese a que la entrega de dineros efectuada en este asunto pese a que se realizó dentro del cumplimiento de la providencia mencionada, se hace necesario que la parte demandada haga la correspondiente devolución de tales dineros.

En razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Villavicencio,

R E S U E L V E

REPONER PARA REVOCAR el auto atacado calendarado 24 de noviembre de 2017 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

36
44

En su lugar se dispone requerir al demandado y a su apoderado judicial para que se sirva efectuar la devolución de los dineros entregados en este asunto y en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia de fecha 21 de marzo de 2017. Librese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO 2do CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARIA:

Villavicencio, 22 ENE 2018

Notificado por anotación en el estado
de esta misma fecha No.

La Secretaria 
MONICA ADRIANA MENDEZ GUTIERREZ

500014023002 201300820 00 V.R

30

Señor
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO - REPARTO
Villavicencio (Meta)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MATILDE VELANDIA ARDILA
ACCIONADO: JUEZ JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,
DENTRO DEL PROCESO RADICADO No.50001-40-03-002-2013-00820-00,
siendo demandado JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO y demandante
MATILDE VELANDIA ARDILA.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA,
ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y PETICION.

MATILDE VELANDIA ARDILA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente acudo ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales arriba reseñados, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión del señor Juez del despacho Judicial arriba reseñado.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS:

1.-En el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, cursa proceso con radicado No.50001-40-03-002-2013-00820-00 siendo demandante la suscrita y demandado el señor JOSE ALEXANDER LASSO CARRETERO.

2.-En dicho despacho Judicial se cometieron tantas irregularidades procesales que me vi en la obligación de instaurar una acción de tutela para que se corrigiera el yerro del señor Juez, donde declaro una excepción de un proceso que ya se encontraba fallado y ordeno la entrega de unos títulos judiciales al demandado, cuando lo que debió haber hecho fue ordenar la entrega a la suscrita.

3.-Es así como el 22 de septiembre de 2017 el TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO, SALA CIVIL, declaro la Ineficacia de esta actuación procesal IRREGULAR del señor Juez segundo Civil Municipal de Villavicencio y ordeno rehacer la actuación Judicial.

4.-El 2 de octubre de 2017, dicho despacho judicial conforme a lo ordenado por el H. Tribunal, declaro improcedente la excepción previa de prescripción de la acción cambiaria y dispuso seguir adelante la ejecución del proceso, practicando la liquidación del crédito y las costas. Ordenado mantener vigente las medidas cautelares.

5.-Como el señor Juez en su actuación irregular ordeno en un término menor de 7 días, devolver los dineros consignados a favor del proceso al demandando; este hasta este momento no los ha reintegrado.

6.-He solicitado en varias oportunidades la entrega de dichos dineros a mi favor, pero el señor Juez profiere un escueto auto de fecha 24 de noviembre de 2017, donde manifestó que no se accedía a lo solicitado por la suscrita, dizque porque para la fecha de la entrega de los dineros el auto se encontraba debidamente ejecutoriado.

7.-Olvido el señor Juez que su actuación irregular fue revocada por el H. Tribunal Superior Sala Civil.

8.-Contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2017, interpose el recurso de reposición y apelación.

9.-Como el señor Juez guardo silencio y no resolvía los recursos interpuestos dentro de los términos de ley; el 19 de enero de 2018 solicite se expidieran copias de toda la actuación procesal para iniciar los procesos administrativos, penales y disciplinarios contra el mencionado Juez; pero este como siempre sigue vulnerando mis derechos y ha hecho caso omiso a mi petición. Pero para resolver la prescripción y la entrega de los títulos lo hizo en solo 7 días.

10.-Conforme a mi petición el mismo 19 de enero de 2018 profiere un auto donde repone para revocar el auto del 24 de noviembre de 2017 y dispuso requerir al demandado y a su apoderado judicial para que devuelvan los dineros entregados, conforme a su providencia del 21 de marzo de 2017.

2
31

32 - 3
11.-Con relación a la solicitud de copias no se ha pronunciado.

12.-Como es natural ni el demandado ni su apoderado van a hacer la devolución de mis dineros que irregularmente entrego el señor juez, por eso el motivo de la solicitud de copias debidamente autenticadas para iniciar el respectivo proceso administrativo contra la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y el señor Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad; además de los procesos disciplinarios y penales a que haya lugar contra el mismo señor Juez, el defensor y el demandado.

13.-Copias que deben ser auténticas de todo el proceso con constancia de que es primera copia y que presta merito ejecutivo

14.-En caso contrarito que se haga inmediata devolución de mi dinero, junto con los intereses y las costas del proceso, por parte de los aquí señalados, porque no se puede soportar que quien administra Justicia la incumpla con sus decisiones desacertadas como en este proceso.

Como se observa señor Juez la pretensión en el derecho de Petición fueron claras y concisas, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad accionada debió efectuarse cumpliendo los requisitos básico conforme lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1160 A de 2001 " ...La respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Oportunidad ". Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesto en conocimiento del peticionario...".

Es decir que si el Derecho de Petición no cumple con los anteriores requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional de Petición, tal como ocurre en el caso sub-examine, donde la entidad accionada, a la fecha no ha dado una respuesta clara, precisa y detallada a mis pretensiones, menos aun no se ha hecho entrega de mi dinero junto con los intereses y las costas del proceso, ya que llevo cinco años con un actuar dudoso del señor Juez, que gracias a los señores Magistrados ordenaron revocar su desacertada actuación procesal, pero que en este momento sigo en el limbo.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

33 ✓ 4

Artículo 23 de nuestra Carta Política "DERECHO DE PETICION". Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-211 de 1996, dejo sentado:

"El Derecho de petición se realiza a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la Administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la Ley. A contrario sensu si dentro del límite establecido por la ley, la Administración no emite pronunciamiento en relación con lo solicitado, se vulnera el derecho fundamental de petición y por ende es susceptible de ampararse a través de la acción de tutela".

Naturaleza del derecho de petición.

Ha dicho la anterior corporación, que el derecho de petición es un mecanismo de participación democrática que acerca al individuo y al Estado, toda vez que permite el acceso de los particulares a la Administración sin mayores formalismos y exigencia que dificulten la relación, sino que por el contrario, otorga a la persona la posibilidad de participar directa y frecuentemente en la toma de decisiones.

Alcance del Derecho de petición

Ha sostenido la misma Corte Constitucional en sentencia T-010 de 1993:

"El Derecho fundamental de petición es inocuo e inoperante si solo se formula en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición presentada sea resuelta rápidamente; por consiguiente, válidamente puede afirmarse que es en la resolución y no en la formulación donde este derecho fundamental adquiere su dimensión como instrumento eficaz e idóneo de la participación democrática y la efectividad de los demás derechos fundamentales".

De lo anteriormente expuesto se collige que el derecho de petición se realiza a cabalidad cuando una vez formulada la solicitud, la Administración da respuesta al peticionario dentro de los términos y parámetros previstos en la ley. A contrario sensu si dentro del límite establecido por la ley la administración no emite pronunciamiento en relación con lo solicitado, se vulnera el derecho fundamental de petición, y por ende es susceptible de

ampararse a través de la acción de tutela. (Magistrado ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Por último, la misma Corte Constitucional en Sentencia T – 1160 A de 2001, estableció los requisitos que debe cumplir el Derecho de Petición.

Igualmente considero la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de Justicia, al no querer el señor Juez segundo Civil Municipal, actuar conforme a la Ley y los poderes que ella misma le otorga y no como en mi caso tratar de trabar una Litis que ya había finalizado, pensando que como la suscrita no es abogada, se podía vulnerar mis derechos.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez tutelar a la suscrita los derechos constitucionales invocados, ordenando al Despacho Judicial Accionado, lo siguiente:

1.-Solicito se ordene al SEÑOR JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, conforme a mi petición de fecha 19 de enero de 2018, EXPIDA COPIA DE TODO EL PROCESO CON RADICADO No. 50001-40-03-002-2013-00820-00 siendo demandante MATILDE VÉLANDIA ARDILA y demandado JORGE ALEXANDER LASSO CARRETERO, con constancia de que es primera copia y presta merito ejecutivo, con el fin de iniciar los procesos administrativos, penales y disciplinarios a que haya lugar, por cuanto hasta la la fecha no he obtenido respuesta alguna a mi pedimento.

2.-En caso contrario y se cancelan mis dineros junto con los intereses y las costas del proceso, desistiré de estas actuaciones.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito allegar los siguientes documentos:

1.-Copia del fallo de tutela del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 14 de agosto de 2017, donde negó mis pretensiones de la acción de tutela.

2.-Copia del fallo de tutela del H. Tribunal Superior de esta ciudad, Sala Civil y Familia, de fecha 22 de septiembre de 2017, donde REVOCO el fallo anterior y orden el señor Juez rehacer su irregular actuación procesal.

3.- Copia del auto de fecha 2 de octubre de 2017 del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, donde rehace la actuación ordenada por el Tribunal.

4.-Copia del auto de fecha 24 de noviembre de 2017 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, donde niega la entrega de mis dineros por cuanto según el auto de fecha 21 de marzo de 2017 se encontraba ejecutoriado.

5.-Copia del derecho de petición de fecha 19 de enero de 2018, del cual no se ha obtenido respuesta, hasta el momento de instaurar esta acción de tutela.

6.-Copia del auto de fecha 19 de enero de 2018, donde reponer para revocar el auto del 24 de noviembre de 2017 y dispuso requerir al demandado y a su apoderado judicial para que efectúen la devolución de los dineros entregados en este asunto y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 21 de marzo de 2017.

7.-Como es natural hasta el momento no se ha efectuado la devolución de dichos dineros.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCION Y NOTIFICACIONES

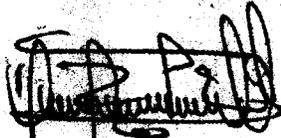
8/
35

Al señor Juez en la carrera 29 No. 33 B – 79 Plaza de Banderas Palacio de
Justicia Torre B oficina 103 correo electrónico
cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

36

A la suscrita en la secretaria de su despacho y/o en la calle 32 No. 27 – 16
barrió el Porvenir de Villavicencio, Teléfono 317-5837401

Del Señor Juez,



MATILDE VELANDIA ARDILA

C.C.No.37.616.277 de Piedecuesta (Santander)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Villavicencio, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Se admite la acción de tutela promovida por Matilde Velandia Ardila contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio.

Se ordena vincular al demandado José Alexander Lasso Carretero y demás partes e intervinientes dentro del proceso con radicado No. 500014003002 2013 00820 00, para lo cual se **comisiona** de dicha notificación al despacho accionado, requiérasele para que notifique en el menor tiempo posible esta decisión, así como para que envíe por el medio más expedito prueba de dicho acto de comunicación.

En consecuencia, dese el trámite preferente y sumario, en la forma y términos indicados en el Decreto 2591 de 1991.

Por **secretaría**, notifíquese el presente auto al accionado y a los vinculados, haciéndoles entrega de copia del escrito de solicitud de tutela junto con sus anexos, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días hábiles, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

Téngase como prueba la documental acompañada con el escrito contentivo de este amparo tutelar (fs. 1-29).

Se ordena al Juzgado accionado remitir en el menor tiempo posible el expediente 500014003002 2013 00820 00, en calidad de préstamo, para los fines pertinentes en el presente trámite.

Esta y las demás providencias notifíquense a las partes e interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZA

Exp. 500013153001 2018 00051 00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

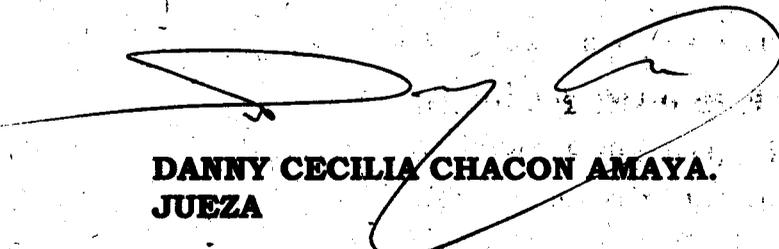
Villavicencio, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En atención a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, de oficio en aras de garantizar los derechos de las personas con interés legítimo en el resultado de la acción, se ordena el emplazamiento de **José Alexander Lasso Carretero**, con el fin de evitar cualquier nulidad, para su notificación efectiva se procederá en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. así.

PRIMERO: Emplácese al señor **Jose Alexander Lasso Carretero**, mediante publicación que será fijada por el término de un (1) día en la secretaría del Despacho y en una cartelera que se encuentre a la vista pública en el área de ingreso al Palacio de Justicia de esta ciudad, entendiéndose que se surte la notificación a partir del día siguiente al retiro del aviso; igualmente, déjese constancia de dicha publicación en la página de web de la Rama Judicial. Por **secretaría**, efectuado lo anterior, incorpórese al expediente las constancias pertinentes.

SEGUNDO: Si el emplazado no concurre a pronunciarse dentro de las cuatro (4) horas siguientes de haber desfijado las publicaciones mencionadas en el numeral que antecede, por **secretaría** désignesele curador *ad-litem* al doctor Enyer Torres con quien se surtirá la notificación.

CÚMPLASE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZA

Exp. 500013153001 2018 00051 00